

Decreto fundado

Córdoba 01/11/2019: Agréguese las constancias impresas del correo oficial del Poder Judicial. A fs. 1/52: Por presentada, por parte y con domicilio constituido en el público despacho de la Asesoría Móvil de Familia. Agréguese el documental acompañado. En función de la comunicación mediante correo electrónico mantenida por la Sra. Juez Público de Niñez y Adolescencia N° 3 de la capital de la ciudad de Cochabamba, de la que surge que su intervención ha sido de acogimiento circunstancial de los niños de autos, habiendo fenecido todo su posibilidad de actuación para el futuro, salvo la actividad de seguimiento del caso. Que habiéndose autorizado a los niños a viajar a la Argentina en compañía de su abuela materna en el carácter de Guardadora y con fines de externar a los niños que se encontraban alojados en un Instituto del Sistema de Protección de Bolivia. Además de la necesidad de intervenir para que en el menor tiempo posible los niños sean reinsertados en el contexto familiar que les corresponde. Que al haberse otorgado la guarda a la abuela materna y autorizado su traslado con los niños a la Argentina, y en función de las manifestaciones de la magistrada del país vecino en cuanto al cese de su competencia, con el objetivo de continuar con las acciones de protección de los niños en suelo Argentino, la naturaleza urgente de la cuestión planteada por la peticionante, la especial situación de plurivulnerabilidad en que se encuentran los niños en el orden jurídico legal, al carecer de representante legal, ser migrantes en el caso de las niñas nacidas en Bolivia y ser portadoras de un historia de desamparo cuyas secuelas deberán ser revertidas, por otro lado las obligaciones asumidas por el Estado como parte signataria de la Convención de los Derecho del Niño (artículo 3, 4 y 5), ratificada por la ley 26.061 y lo establecido por el artículo 109 inc. g) del Código Civil y Comercial, obligan a la suscripta a admitir la medida de resguardo solicitada asumiendo la competencia en el proceso de protección y restablecimiento de los derechos de los hermanos Feijoo. Sin embargo de la plataforma fáctica descrita en la petición incoada como de la documental acompañada surge que la señora S. E. G., se encuentra al cuidado de las niñas A. H., I. J. y A. de L. F. F., todos de nacionalidad boliviana sin filiación paterna, en razón de haber asumido en el País vecino, Bolivia, el compromiso de resguardar a sus nietas, en virtud de haber sido institucionalizadas por el órgano de protección correspondiente en aquel país bajo la figura legal de “irresponsabilidad materna”, que a fin de sortear esta acuciante situación

y haciendo uso de los mecanismos judiciales existentes compareció ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Puerto Villaroel, obteniendo resolución favorable y por la cual se ordenó el reintegro de las niñas a su abuela materna, la autorización para el traslado de las niñas a la Argentina, tal como surge de la documental acompañada a fs. 4/6. Que en este marco corresponde arbitrar todas las medidas que restablezcan de inmediato una familiar armónica, sin altibajos y sin sobresaltos, en las mejores condiciones posibles, garantizando la estabilidad en el proceso de crecimiento, desarrollo y formación de las niñas, por ello en esta especial situación traída a resolver la medida que mejor protege y hace efectivos todos los derechos del niño y las niñas es la de tutela, que no requiere de mayores esfuerzos probatorios sobre la solvencia moral y material de la pretensa tutora, ya que la abuela ha sorteado el control judicial del país vecino, demostrando su idoneidad para el cuidado de los niños. Asimismo no puede soslayarse que en los hechos la abuela materna ha ejercido la totalidad de las funciones que corresponden al cuidado y sostén de los nietos, aunque no haya habido un reflejo jurídico de la situación, pues los niños se encuentran atendidos y contralados en su salud, con inserción escolar, habitacionalmente protegidos y demás necesidades cubiertas con pleno ejercicio de todos sus derechos que les corresponden como personas, por la férrea voluntad y decisión de su abuela materna que asumió comprometidamente la tarea de rescate de la institucionalización en Bolivia y luego del traslado al hogar que comparten. Además se impone darle tratamiento anticipado a la tutela en la presente causa, pues de ella depende la posibilidad de tramitar la residencia precaria de las niñas en el país evitando la vulnerabilidad que conlleva la situación de migrantes. Por lo dicho y analizado corresponde otorgar la tutela anticipada a favor de la señora S. E. G., respecto de sus nietas, en los términos expuestos ut supra, por el término de ley con las facultades previstas por el artículo 104 del CC y C; debiendo iniciar e instar el trámite ordinario para la resolución de la tutela definitiva. También se le otorga autorización para tramitar y percibir las prestaciones asistenciales que le corresponda a las niñas de autos, como así mismo para llevar a cabo todas las gestiones respecto a la salud, educación y especialmente para tramitar la residencia permanente en nuestro país, en el marco del “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados del Mercosur (Bolivia y Chile) del año 2002. Dése intervención a la Asesora de Familia que por turno

corresponda. Por lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 109 inc. g) C.C y C., Art. 3 y 7 de la Ley 26.061, Art. 3 de la CDN y lo preceptuado por el art. 21 INC. 3 y 73 de la ley 10305, **RESUELVO:** **1)** Designar tutora de la niñas A. H., I. J. y A. de L. F. F., de nacionalidad boliviana, de manera anticipada, provisoria y por el término de un año, al abuela por línea materna Sra. **S. E. G.**, Documento Nacional de Identidad número ----- (-----), con las facultades conferidas por el Art. 104 3º párrafo del C.C y C., debiendo iniciar e instar el trámite ordinario para la resolución de la tutela definitiva. **2)** Facultar a la señora **S. E. G.**, Documento Nacional de Identidad número ----- (-----), para que tramite y perciba todas las prestaciones asistenciales que por ley le correspondan a las niñas A. H., I. J. y A. de L. F. F., y/o cualquier otro beneficio que otorgue la seguridad social; y a realizar todas las gestiones respecto a la salud y educación de la niña de autos y especialmente a llevar a cabo todas las gestiones respecto a la salud, educación y especialmente para tramitar la residencia permanente en nuestro país, en el marco del “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados del Mercosur (Bolivia y Chile) del año 2002. Notifíquese.